

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 103

CLAA\_GJN\_PABV\_103.15

México D.F. a 06 de julio de 2015

**Asunto:** Resumen del Anteproyecto de Modificaciones a las Reglas de Comercio Exterior para 2015.

Mediante la presente se hacen de su conocimiento los cambios más importantes para su revisión siendo los siguientes:

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
1.4.9	<p>Se adiciona un segundo párrafo en el cual se establece que para que el Agente Aduanal pueda cambiar su Aduana de Adscripción deberá, además de presentar el escrito que se menciona en el primer párrafo, tener una antigüedad mayor a seis meses operando en dicha aduana.</p> <p>“...La autorización a que se refiere el párrafo anterior, se podrá solicitar siempre que el interesado tenga una antigüedad mayor a seis meses en la aduana de adscripción de que se trate.”</p>
2.2.8	<p><b>Se incorpora esta nueva regla</b> en la cual se hace referencia a que cuando las mercancías no sean retiradas en los plazos estipulados en el artículo 29 fracción II, y que durante el plazo de 15 días que establece el artículo 32 de la Ley para ser notificados los interesados, las mercancías <b>podrán ser retiradas para someterse a algún régimen aduanero</b>, previa la comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como del pago de los créditos fiscales causados y que, de no hacerlo, pasarán a ser propiedad del Fisco Federal.</p> <p>“2.2.8 Para los efectos del artículo 29, fracción II de la Ley, las mercancías respecto de las cuales hayan transcurrido los plazos de abandono, podrán ser retiradas para someterse a algún régimen aduanero, en los casos que la autoridad aduanera no haya efectuado la notificación a que se refiere el artículo 32, primer párrafo de la Ley, siempre que el propietario o consignatario de la mercancía que se presente ante el recinto fiscalizado para solicitar su salida, presente el pedimento validado y pagado con el que se destinará la mercancía a algún régimen aduanero y acredite plenamente su propiedad.”</p>
3.1.6 fracción I	<p>Esta regla establece los requisitos que deberá cumplir la factura para la importación bajo trato arancelario preferencias, se modifica la fracción I para incluir la referencia al TLCP (Tratado de Libre Comercio con Panamá)</p>
3.1.9 primer párrafo	<p>Esta regla prevé la documentación con la cual el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte de los tratados de libre comercio o acuerdos comerciales suscritos por México,</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 103

CLAA GJN PABV 103.15

	<p>estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, se modifica el primer párrafo para incluir el artículo 4.17 del TLCP (Tratado de Libre Comercio con Panamá).</p>
<p><b>3.7.32</b></p>	<p><b>Se incorpora esta nueva regla</b> en la cual se establece el mecanismo mediante el cual la autoridad que levantó el acta conforme al artículo 150 de la Ley podrá ordenar la devolución de la mercancía embargada, que será mediante la emisión de un oficio de liberación, siempre que el escrito y las pruebas se hayan presentado en el plazo de los diez días que señala el primer párrafo del artículo 153 de la Ley.</p> <p><b>“3.7.32 Para efectos de lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley, cuando derivado del reconocimiento aduanero se inicie el PAMA y el interesado presente escrito y pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de la Ley, en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de la Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley, podrá ordenar la devolución de la mercancía embargada mediante la emisión de un oficio de liberación, siempre que el escrito y las pruebas se hayan presentado en el plazo que señala el primer párrafo del artículo 153 de la Ley. En estos casos, la autoridad deberá dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, dictar la resolución que corresponda citando el oficio de liberación.”</b></p>
<p><b>3.7.33</b></p>	<p><b>Se incorpora esta nueva regla</b> en la cual se otorga el beneficio a los contribuyentes sujetos a las facultades de comprobación posteriores al despacho aduanero, a efecto de que las mercancías no pasen a propiedad del Fisco Federal, para lo cual podrán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los 30 días siguientes a que la autoridad les haya dado a conocer las irregularidades detectadas en la revisión, debiendo transmitir y presentar el pedimento de rectificación tramitado para tal fin, y anexar el documento digital o electrónico que compruebe el cumplimiento con dichas regulaciones y restricciones no arancelarias, manifestado su compromiso mediante escrito libre de acuerdo a la regla 1.2.2 ante la autoridad que les esté ejerciendo facultades de comprobación, dentro un plazo de 5 días contados a partir de que se les dio a conocer la irregularidad, <b>excepto tratándose de vehículos usados o del cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional. Entendiendo que esta regla solo podrá aplicar cuando se trate de las NOM's y permisos de la Secretaria de Economía excepto los permisos de uso Dual.</b></p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 103

CLAA GJN PABV 103.15

	<p><b>“3.7.33 Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 183-A, fracción IV, de la Ley, los contribuyentes sujetos a las facultades de comprobación posteriores al despacho aduanero, a efecto de que las mercancías no pasen a propiedad del Fisco Federal, podrán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los 30 días siguientes a que la autoridad les haya dado a conocer las irregularidades detectadas en la revisión.</b></p> <p><b>Para efectos de lo anterior, los contribuyentes deberán presentar ante la autoridad que les esté ejerciendo facultades de comprobación, dentro un plazo de 5 días contados a partir de que se les dio a conocer la irregularidad, un escrito libre en términos de lo dispuesto en la Regla 1.2.2, manifestando bajo protesta de decir verdad su compromiso de dar cumplimiento con las regulaciones y restricciones no arancelarias.</b></p> <p><b>Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, dentro de los 30 días indicados en el primer párrafo, los contribuyentes deberán transmitir y presentar el pedimento de rectificación tramitado para tal fin, y anexar el documento digital o electrónico que compruebe el cumplimiento con dichas regulaciones y restricciones no arancelarias de conformidad con los artículos 36 y 36-a de la Ley, en relación con la regla 3.1.29.”</b></p> <p><b>Lo anterior no será aplicable tratando se de vehículos usados, ni para el caso de regulaciones o restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional.”</b></p>
<p><b>4.4.6</b></p>	<p>Esta regla prevé lo relacionado con el retorno libre del pago de impuestos al comercio exterior de las mercancías que se hayan exportado temporalmente a un país Parte del tratado se modifica el primer párrafo de la regla 4.4.6 para incluir el artículo 3.7 el TLCP (Tratado de Libre Comercio con Panamá).</p>

**Segundo.** Se modifica el anexo Glosario de Definiciones y Acrónimos, como sigue:

- I. En su fracción I “Acrónimos”:
  - a) Para adicionar el numeral 102 Bis. **Referente a TLCP, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá.**

**Tercero.** Se modifica el anexo 1 “Declaraciones, Avisos, Formatos e instructivos de trámite”, como sigue:

- I. Para adicionar en su apartado A. “Declaraciones, Avisos y Formatos, Instructivos de llenado y trámite”, el siguiente formato:
  - a) Para adicionar el formato denominado “Solicitud de renovación de Certificación en materia de IVA e IEPS”.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 103

CLAA\_GJN\_PABV\_103.15

- II. Para modificar de su apartado C. “Instructivos de trámite”, los siguientes intructivos:
- a) Para modificar el numeral 7 de los documentos que se deben anexar a la solicitud, del Apartado B. “Autorización”, del instructivo de trámite para prestar servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, de conformidad con la regla 2.31.
  - b) Para modificar el numeral 7 de los requisitos, del instructivo de trámite para obtener la habilitación de un inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y la autorización para su administración, de conformidad con la regla 2.3.6.
  - c) Para modificar el numeral 8 del apartado A “Solicitud de Autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico”, de los requisitos generales, del Instructivo de trámite para obtener la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, de conformidad con la regla 4.8.1.

**Cuarto.** Para efectos del artículo 167 de la Ley, no se iniciará el procedimiento administrativo relativo a la suspensión, cuando se trate de las causales previstas en el artículo 164, fracciones VI y VII de la Ley, siempre que el Agente Aduanal que tenga conocimiento de la lesión al interés fiscal por inexactitud de la información declarada en el pedimento proceda al pago de las contribuciones y cuotas compensatorias correspondientes, debiendo acreditar dicha situación ante la ACNA, a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución y hasta el 30 de noviembre de 2015.

Lo establecido en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de agentes aduanales que efectúen el despacho aduanero de mercancías en representación de importadores o exportadores que importen o exporten mercancías mediante suspensiones provisionales o definitivas o medidas cautelares otorgadas por el Poder Judicial de la Federación o el Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa.

**Quinto. Los elementos que el importador debe proporcionar anexos a la manifestación de valor, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento, serán exigibles a partir del 1 de septiembre de 2015.**

**Sexto.** Se modifica la fracción X del artículo único transitorio de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el DOF el 7 de abril de 2015, para quedar como sigue:

**“X. La derogación de la regla 3.7.28., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, aplicará a partir del 1 de septiembre de 2015”.**

### Artículo Transitorio

**Único.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, con excepción de lo siguiente:

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 103

CLAA\_GJN\_PABV\_103.15

- I. Lo dispuesto en el Anexo Glosario de Definiciones y Acrónimos, así como en las reglas 3.1.6., fracción I, 3.1.9., primer párrafo, y 4.4.6., primer párrafo, respecto a la inclusión del TLCP, entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2015.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Cabe mencionar que si bien la modificación a las presentes reglas no han sido publicadas en el DOF no hay que dejar de observar que se publicó en la página del SAT con dos finalidades la primera informativos para el particular y vinculatorios para la autoridad de conformidad con el décimo tercer artículo de la Resolución por la que se dan a conocer las RGCE que a la letra señala lo siguiente:

“**Décimo tercero.** Cuando el SAT dé a conocer de manera anticipada en la página electrónica [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) reglas y anexos que formarán parte de la Resolución que establece las Reglas Generales de Comercio Exterior, la publicación en dicha página se hará con fines informativos para el particular o vinculatorios para la autoridad desde el momento de su publicación en dicha página.”

La presente Resolución se da a conocer con fines informativos para el particular y vinculatorios para la autoridad, de conformidad con el Décimo tercero Resolutivo de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2015.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir las siguientes:

Atentamente

Atentamente  
Gerencia Jurídica Normativa  
CLAA  
[carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx)